ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

YAHAIRA BETANCOURT AYALA y ROSELIO FLORES MEJÍAS, por sí y en representación de la menor AISHA FLORES BETANCOURT, Apelante, v. **WALMART PUERTO RICO, INC**.; FULANOS DE TAL; COMPAÑÍAS X, Y, Z; COMPAÑÍAS ASEGURADORAS A, B, C, Apelada.	KLAN201800940	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Caso núm.: F DP2015-0331. Sobre: daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 2018.

La parte apelante[1] instó el presente recurso el 27 de agosto de 2018. En él, impugnó la sentencia emitida el 6 de julio de 2018, notificada el 27 de julio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Mediante esta, el foro primario desestimó, con perjuicio, la demanda de daños y perjuicios que instara la apelante contra *Walmart Puerto Rico, Inc.* (Walmart), y varias entidades desconocidas.

Examinados los autos a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

I.

Allá para el 7 de julio de 2015, la Sra. Betancourt y el Sr. Flores se encontraban con su hija menor en *Walmart Supercenter* de Plaza Escorial, cuando otra clienta, que conducía un carrito eléctrico facilitado por la

[1] Compuesta por Yahaira Betancourt Ayala (Sra. Betancourt) y Roselio Flores Mejías (Sr. Flores), por sí y en representación de la menor Aisha Flores Betancourt.

apelada, atropelló el pie de la menor con este; la herida requirió atención médica de emergencia, puntos de sutura y tratamiento subsiguiente. Por ello, el 29 de diciembre de 2015, la parte apelante instó una demanda contra Walmart y solicitó indemnización por los daños y perjuicios que alegó haber sufrido como consecuencia de su presunta negligencia. Fundamentó su demanda en que la apelada sabía o debía haber sabido que prestar carritos eléctricos constituía una condición peligrosa en sus instalaciones y, a pesar de ello, no había tomado las medidas adecuadas para mantener la seguridad de sus clientes.

En lo pertinente, el 9 de febrero de 2018, Walmart presentó una moción de sentencia sumaria y solicitó la desestimación de la demanda incoada en su contra. En ella, adujo que no surgía de los hechos materiales incontrovertidos su negligencia, toda vez que el pasillo en el que había ocurrido el incidente estaba bien iluminado y recogido. Además, señaló que tampoco se desprendía de los hechos que el carrito eléctrico sufriese de algún desperfecto o que la clienta que arrolló el pie de la menor estuviera incapacitada para conducir el mismo.

Consecuentemente, razonó que no había controversia en cuanto a que ejerció el cuidado razonable requerido a los dueños de establecimientos comerciales, que no ostentan un deber absoluto de proteger la seguridad de sus clientes. En apoyo de su solicitud, adjuntó a su moción las transcripciones de las deposiciones tomadas a la Sra. Betancourt y al Sr. Flores, así como una declaración jurada tomada al Asistente de Gerente de Walmart, que brindó ayuda a la parte apelante el día del incidente[2], así como varias fotografías.

Así las cosas, el 9 de abril de 2018, la parte apelante presentó su oposición a la moción de sentencia sumaria. Surge de esta que, al controvertir los hechos materiales expuestos por la apelada, la apelante se

[2] Este declaró que había constatado que el carrito eléctrico que impactó a la menor se encontraba en buenas condiciones, pues discurría fácilmente y no hacía ruidos. Asimismo, puntualizó que el carrito tenía sus instrucciones adheridas.

circunscribió a consignar, escuetamente, que a esta no le asistía la razón, y a invocar las contestaciones de la apelada al interrogatorio cursado[3].

De otra parte, la parte apelante objetó la declaración jurada tomada al Asistente de Gerente en cuanto a la condición del carrito eléctrico, por no haberse establecido su pericia para emitir opiniones en cuanto a ello. También, planteó una serie de hechos materiales incontrovertidos sobre las supuestas omisiones cometidas por Walmart al poner a la disposición de sus clientes dichos carritos eléctricos en sus instalaciones, sin procedimiento formal alguno.

Analizadas las sendas posturas de las partes litigantes, el foro primario declaró con lugar la moción de sentencia sumaria de Walmart y desestimó la demanda incoada por la apelante. Consignó que se desprendía de los hechos materiales incontrovertidos que la Sra. Betancourt había declarado que el pasillo en el que había ocurrido el accidente estaba recogido y bien iluminado[4]. A su vez, también determinó que surgía de dichos hechos que el carrito eléctrico aparentaba estar en buenas condiciones, cual había sido verificado en el momento por el Asistente de Gerente, y tenía adherido el sello con las instrucciones de uso.

De otra parte, el foro apelado subrayó que, al oponerse a la moción de sentencia sumaria, la parte apelante **no** controvirtió los hechos esbozados por la apelada o logró establecer una controversia material sobre estos. Puntualizó que, en nuestra jurisdicción, el mero hecho de que acontezca un accidente no da lugar a inferencia alguna de negligencia. Consecuentemente, concluyó que la parte apelante no logró probar que Walmart había causado, por su culpa o negligencia, los daños y perjuicios que alegó haber sufrido. Particularmente, ya que la apelada no es una garantizadora de la seguridad absoluta de los que acuden a sus instalaciones.

---

[3] Específicamente, respecto a la falta de conocimiento de la apelada sobre el modelo, número de serie y año del carrito eléctrico, su mantenimiento, entre otros aspectos relacionados a este.

[4] Además, surge de los hechos que la señora que impactó a la menor apelante no impactó nada más en el pasillo donde ocurrió el accidente.

Insatisfecha, la parte apelante instó el presente recurso y apuntó el siguiente error:

> PRIMER ERROR: Erró el Honorable TPI al declarar CON LUGAR la Sentencia Sumaria de Walmart cuando de la oposición presentada por la parte demandante-apelante se demostró evidencia incontrovertible sobre la responsabilidad de la megatienda, así como del derecho aplicable que sustenta la teoría de negligencia de los demandantes-apelantes.

(Mayúsculas en el original).

Por un lado, alegó que la negligencia de Walmart era evidente, toda vez que era razonablemente previsible que prestar carritos eléctricos en establecimientos comerciales podría ocasionar daños. Además, puntualizó que dicha parte no brindaba entrenamiento a sus empleados respecto al uso de los carritos eléctricos o instrucciones a los clientes para ello.

De otra parte, argumentó que existía una controversia sustancial en cuanto a cómo ocurrió el accidente, pues las cámaras de seguridad no grabaron el mismo, así como sobre la capacidad de la clienta involucrada para conducir el referido carrito. Además, reiteró su objeción en cuanto a la declaración jurada suscrita por el Asistente de Gerente de Walmart sobre al estado del carrito eléctrico.

Consecuentemente, adujo que existía una controversia material sobre el incumplimiento de Walmart con su deber de mantener la seguridad de las personas que acudían a sus instalaciones. Particularmente, ya que proporciona carritos eléctricos a terceros sin cerciorarse de su capacidad para utilizar los mismos[5]. Así pues, solicitó que revocáramos la sentencia dictada sumariamente.

---

[5] En su recurso, la parte apelante invocó lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones de Utah en *Carlile v. Walmart*, 61 P.3d 287 (2002). En el referido caso, también se dirimía la responsabilidad de Walmart, luego de un accidente ocasionado por un tercero que utilizaba un carrito eléctrico facilitado por dicho negocio. En su determinación, el mencionado tribunal revocó la sentencia del foro primario, mediante la cual este había declarado con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Walmart.

Sin embargo, adelantamos que, distinto a la sentencia aquí apelada, en el referido caso, el foro primario había desestimado la demanda contra Walmart por el fundamento de que, como cuestión de derecho, "**Wal-Mart was not liable under any theory of negligence**". *Id*., a la pág. 288. Lo anterior, **a pesar de que la parte demandante había alegado, específicamente, que Walmart sabía o debía saber que**: (1) el carrito eléctrico estaba defectuoso y (2) que la conductora no estaba capacitada para conducirlo, toda vez que ya había chocado varias veces en presencia de empleados de la tienda. Por tanto, es en ese contexto que el mencionado tribunal apelativo revocó la sentencia dictada sumariamente

El 9 de octubre de 2018, Walmart presentó su alegato en oposición al recurso de apelación. En síntesis, argumentó que la parte apelante no había logrado establecer su negligencia o controvertir los hechos materiales esbozados en su solicitud de sentencia sumaria. Enfatizó que el área en el que ocurrió el accidente estaba iluminada, recogida y que el carrito eléctrico tenía las instrucciones adheridas. Además, señaló que no surgía de los hechos que el carrito eléctrico estuviera defectuoso o que la clienta que lo conducía estuviese visiblemente incapacitada para ello.

Con respecto a la objeción de la apelante en cuanto a la declaración jurada del Asistente de Gerente sobre la condición del carrito, recalcó que era inmeritoria pues esta constituía una afirmación realizada por un testigo de los hechos. Así pues, reiteró que, conforme a la jurisprudencia aplicable, el mero hecho de que hubiese ocurrido un accidente no era suficiente para inferir su responsabilidad. Concluyó que el foro primario no había incidido en su apreciación de los hechos y del derecho, por lo que debíamos confirmar la sentencia apelada.

II.

A.

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre **la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes**. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna **controversia real** sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material "es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada

---

y resolvió que debía continuar el descubrimiento de prueba solicitado por la parte allí demandante.

a un hecho material debe ser real, "por lo que **cualquier duda es insuficiente** para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR, a las págs. 213-214. (Énfasis nuestro).

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que, "la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley". *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, "[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente." *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los que se alega la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente "está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432. **Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria**. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). Así pues,

> la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.
>
> De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de esta en que descansa cada aserción. [...]

SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR, a la pág. 432.

Dichos requisitos **no son un mero formalismo**, ni constituyen un requisito mecánico sin sentido. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 434. Cónsono con lo anterior, de proceder en derecho, el tribunal podrá dictar "sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada". *Id.* Así pues, el tribunal tiene "la potestad de excluir los hechos propuestos que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene". *Id.*, a la pág. 433.

De otra parte, **no** procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o, (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co*., 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existan elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad sea esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

B.

La responsabilidad de los establecimientos comerciales de mantener la seguridad en las áreas accesibles al público se evalúa conforme a lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 806-807 (2006). Dicho Artículo establece que:

> El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

31 LPRA sec. 5141.

El Tribunal Supremo ha opinado que:

> Dicho precepto dispone que todo perjuicio material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos:

> (1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante; (2) que éste haya surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado, y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión.

Santiago v. Sup. Grande, 166 DPR, a la pág. 807.

Si el daño se debe a una omisión, "se configurará una causa de acción cuando: (1) exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación, y (2) cuando de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño". *Id*. En dichos casos, se deberá determinar si existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño. *Id.*, a la pág. 808.

Por tanto, procede la imposición de responsabilidad cuando la omisión del presunto causante del daño transgrede un deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría un hombre prudente y razonable, aquel grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias le exigen. *Id.*, a la pág. 808.

Con relación al grado de cuidado a ejercerse, este incluye tanto la obligación de anticipar, como la de evitar, la ocurrencia de daños cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Id*. Para determinar lo que constituye un daño razonablemente previsible, el Tribunal Supremo ha opinado que se debe acudir a la figura del hombre prudente y razonable, cual definida en la jurisprudencia pertinente. *Id.*

> Como resultado de lo anterior, en el pasado hemos resuelto que "[e]l deber de previsión no se extiende a todo peligro inimaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad ... sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo".

Id.

En el contexto de establecimientos comerciales, en *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR, a la pág. 806, el Tribunal Supremo opinó que,

> una persona o empresa que tiene un establecimiento comercial abierto al público debe tomar las medidas necesarias para que las áreas a las que tienen acceso sus clientes sean razonablemente seguras. En otras palabras, "el dueño u operador debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño".

En específico, "los propietarios de establecimientos comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de **aquellas condiciones peligrosas existentes, siempre que éstas sean conocidas por los propietarios o su conocimiento le sea imputable**". *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 518 (2001). (Énfasis nuestro). Así pues, el **demandante** debe "probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue *la que con mayor probabilidad ocasionó el daño* y que ésta era conocida por el demandado, o que debió conocerla". *Id*., a la pág. 519.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha sido consecuente, a los efectos de que "**un establecimiento comercial *no* tiene responsabilidad absoluta sobre cualquier tipo de daño sufrido por sus clientes**". *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR, a la pág. 807. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original). En su consecuencia, para que proceda imponer responsabilidad a un establecimiento comercial, "el demandante tiene que demostrar que éste incurrió en un acto u omisión negligente que **causó o contribuyó** a los daños sufridos por el perjudicado". *Id.* (Énfasis nuestro).

Valga destacar que en esta jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Días v. González Massas,* 178 DPR 820, 843 (2010). Así pues, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante **tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado**. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR, a la pág. 819.

Además, el Tribunal Supremo ha sido claro a los efectos de que, acorde con el citado Art. 1802 del Código Civil, el "mero hecho de que acontezca un accidente no da lugar a inferencia alguna de negligencia". *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000). Es el demandante el que tiene que demostrar, mediante preponderancia de la prueba, el daño, la existencia de un acto u omisión negligente y el elemento

de causalidad. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR, a la pág. 725. No obstante, la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto u omisión negligente **no se puede establecer con meras especulaciones o conjeturas**. *Id*.

III.

En su recurso, la parte apelante arguyó que el tribunal primario incidió al resolver la controversia sumariamente, toda vez que había demostrado la negligencia de la parte apelada y, por ende, su responsabilidad. Analizadas las posturas de las partes litigantes, resolvemos que el foro apelado no cometió el error señalado.

Los hechos materiales incontrovertidos ante nuestra consideración son sencillos. Cual surge de los autos, el 7 de julio de 2015, la parte apelante se encontraba en Walmart cuando otra clienta, que conducía un carrito eléctrico facilitado por Walmart, atropelló el pie de la menor apelante, causándole una herida que requirió atención médica de urgencia, puntos y tratamiento médico adicional. Según se desprende de la propia deposición tomada a la Sra. Betancourt, el área en el que ocurrió el accidente estaba bien iluminada y recogida. También, quedó establecido que el carrito eléctrico estaba en buenas condiciones y tenía las instrucciones adheridas.

La parte apelante adujo que Walmart actuó negligentemente, debido a las diversas omisiones incurridas en la prestación de los carritos eléctricos en sus instalaciones, al no ostentar un procedimiento formal para ello. Lo anterior, a pesar de que prestar dichos carritos crea una condición peligrosa. No le asiste la razón.

Como citado, la responsabilidad de los establecimientos comerciales de mantener la seguridad en áreas accesibles al público está regida por el Art. 1802 del Código Civil. Así, para que proceda la indemnización, tienen que concurrir tres elementos, a saber: (1) la presencia de un daño físico o emocional en la parte demandante; (2) que surgió a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado, y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión.

En el contexto de los establecimientos comerciales, el Tribunal Supremo ha opinado que los propietarios son responsables por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes, **siempre que estas sean conocidas por estos o su conocimiento le sea imputable**. Además, un establecimiento comercial no tiene responsabilidad absoluta sobre cualquier tipo de daño sufrido por sus clientes. Por ello, le corresponde al demandante demostrar que aquel incurrió en un acto u omisión negligente, que causó o contribuyó a los daños sufridos.

Valga destacar que en esta jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Así pues, para determinar cuál fue la causa del daño, la parte apelante estaba obligada a probar que las presuntas omisiones de Walmart fueron las que **con mayor probabilidad** ocasionaron el perjuicio reclamado y no lo hizo.

Específicamente, la parte apelante no demostró que el carrito eléctrico aparentase estar defectuoso o que su conductora estuviese visiblemente incapacitada para utilizarlo; tampoco trabó una controversia sustancial sobre ello. La parte apelante ni tan siquiera aludió a la clienta que atropelló el pie de la menor, en un pasillo recogido e iluminado.

Más aun, quedó establecido como un hecho incontrovertido que el carrito eléctrico aparentaba estar en buenas condiciones[6]. Por tanto, la parte apelante no logró establecer cómo las supuestas omisiones de Walmart ocasionaron que un tercero arrollara el pie de la menor demandante, ni probó que dicha parte supiera, o debía saber, que dicho accidente ocurriría.

---

[6] Apuntamos que la Regla 701 de las de Evidencia permite a una persona testigo, que no estuviere declarando como un perito, su declaración en forma de opiniones o inferencias, siempre que: (a) estén racionalmente fundadas en la percepción de la persona testigo; (b) sean de ayuda para una mejor comprensión de su declaración o **para la determinación de un hecho en controversia**, y (c) no estén basadas en conocimiento científico, técnico o cualquier otro conocimiento especializado dentro del ámbito de la Regla 702 de las de Evidencia. *Véase*, 32 LPRA Ap. VI, R. 701.

El Tribunal Supremo ha sido claro, a los efectos de que el mero hecho de que acontezca un accidente no da lugar a inferencia alguna de negligencia, por lo que la relación de causalidad entre el daño sufrido y la supuesta omisión negligente de Walmart **no se podía establecer con meras especulaciones y conjeturas**. Tampoco podemos obviar que la apelada no es una garantizadora de la seguridad absoluta de los que acuden a sus instalaciones.

Precisa mencionar, además, que la parte apelante no se opuso a la solicitud de sentencia sumaria de Walmart conforme requerido por la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa, que exige que la parte promovida refute los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. Así las cosas, concluimos que el foro apelado no erró al dictar sentencia sumariamente a favor de Walmart, por lo que procede confirmar la sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia emitida el 6 de julio de 2018, notificada el 27 de julio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones